

Tutela de primera instancia Accionante Accionados JUZGADO (59) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Carrera 29 A No. 18 A - 67 Bloque C Piso 3 j59pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

110013104059202100200 00 Nathalia Naranjo Morales Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda

Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 y 1° del Decreto 333 de 2021, **AVÓQUESE** la presente acción de tutela promovida por **Nathalia Naranjo Morales** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Sergio Arboleda** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a un cargo público. De otra parte, se ordena la vinculación de la **Alcaldía de Funza** y del **Departamento Administrativo para la Función Pública,** por cuanto podría asistirle algún interés en las resultas de esta actuación.

De igual forma, se le ordena al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o quien haga sus veces, que, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir del recibo de esta providencia proceda a correr traslado de la demanda y sus anexos a cada uno de los integrantes de la convocatoria 1333 de 2019 - Territorial 2, en el cargo denominado profesional Universitario Grado 1, Código 219 - Cundinamarca - Alcaldía de Funza, número de OPEC 108758. De lo anterior deberá informar a este despacho, por el medio más expedito.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la comunicación del presente auto, las entidades accionadas, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Ahora bien, en la demanda, la parte actora consignó una medida provisional consistente en que:

«(...) La suspensión del concurso para la provisión del empleo identificado con la OPEC 108758 nivel profesional denominado profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza, para que no expida la lista de elegibles de dicho empleo, hasta tanto se defina de fondo ésta acción de tutela.

De no concederse la medida cautelar solicitada, podría consumarse la vulneración de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida».¹

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el transcurso del trámite de tutela, el juez constitucional puede disponer una medida

-

¹ Ver folio 18 de la demanda.



JUZGADO (59) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Carrera 29 A No. 18 A - 67 Bloque C Piso 3 j59pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

provisional cuando sea necesaria y urgente con la finalidad de superar, evitar o cesar la vulneración de un derecho fundamental, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional², acerca de su procedencia, el alto tribunal señaló:

«... (i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...»³.

Como se anotó *supra*, la demanda contiene solicitud de adopción de una medida provisional con miras a evitar la violación de las garantías superiores de la parte demandante.

No se accederá a las aspiraciones del extremo promotor, toda vez que, en caso de acceder a sus pretensiones, el tutelante vería satisfecho su requerimiento. Aunado a lo anterior, las medidas cautelares resulten procedentes, solamente, en los eventos en que se persiga conjurar la puesta en riesgo o afectación inminente a derechos *iusfundamentales*. De los elementos obrantes en el plenario no se advierte la concurrencia de cualquiera de esa circunstancia, además, persigue la suspensión de la elaboración de una lista de elegibles, cuya fecha no se puede determinar con los elementos obrantes en el plenario, inclusive, hasta que se resuelva la *eventual* impugnación a la decisión de primera instancia, situación hipotética hasta este punto.

Por lo anterior, previo a resolver sobre los hechos y circunstancias descritos en el libelo incoatorio se requiere de los demás elementos de juicio que puedan obtenerse en el marco de esta actuación, a fin de esclarecer la situación fáctica descrita por la actora.

Por los anteriores razonamientos, este despacho dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada por **Nathalia Naranjo Morales.**

Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuniquese y Cúmplase,

LINA

² Véase, entre muchos otros, los autos A-150 de 2009 M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez; A-040A de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz; y A-041A de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero: «(...) el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho" y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"».

³ Al respecto, ver entre otros, los autos A-150 de 2009 M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez; A-040A de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).